

EL DIVINO VALLES.

PERIÓDICO DE MEDICINA EXCLUSIVAMENTE ESPAÑOLA.

POR

Don Mariano Gonzalez de Sámano.

REDACTOR ÚNICO.

Se publica en Barcelona, y sale cuatro veces al mes. — PRECIOS DE SUSCRIPCION: — Para la península é islas adyacentes; Por un año, 40 rs.; Por medio, 20 rs. — Para el extranjero: Por un año, 60 rs.; Por medio, 30 rs. — Las suscripciones empezarán á contarse desde primero de año, ó desde primero de Julio, aun cuando se hiciesen en los intermedios de estas épocas, recibiendo los interesados todos los números que les correspondiese. — Los remitidos, francos de porte, sin cuyo indispensable requisito no serán admitidos, se dirigirán á D. Mariano Gonzalez de Sámano, redactor único, en Barcelona

Seccion Segunda.

REORGANIZACION MÉDICA.

Artículo editorial.

ACERCA DE UN INTERÉS VERDADERAMENTE PROFESIONAL

¡QUÉ CONTRASTE! (Conclusion.)

El *contraste* está, queridos interpeladores, (recuérdese el número 36) en la buena posición y mejor fortuna que este Profesor por hallarse favorecido del Gobierno, tiene relativamente á el otro por no estarlo y con tan escandalosa desproporcion que, no es admisible, tratándose de profesores de una misma clase, de unos mismos conocimientos y en lo esencial de las propias atenciones. Mas bueno será para que nos entendamos, tocar en el resorte, pero de una manera que los hechos aparezcan tales que sin desvirtuacion alguna, no puedan comprometernos.

Contéplense las direcciones de aguas minero-medicinales y póngaselas en parangon con los partidos facultativos y se notará un singular *contraste*, sin que dependa aqueste, de las mayores y mas sagradas obligaciones de los unos, con respecto á las de los otros, ó aun como pudiera acontecer para una religiosa justificacion, de la superioridad de conocimientos clínicos. Nada de ello; clínicos los unos y clínicos los otros: alumnos de unas mismas escuelas y discípulos de unos mismos maestros; y por fin, con igualdad de estudios y sacrificios de toda especie los unos y los otros; la causa deberase buscar pues, en la diferente

posición que unos y otros reciben de quien puede otorgársela. ¡Qué contraste!

Al tiempo que un clínico de la provincia de Huesca ó de otra cualquiera, tendrá por mucha dicha salir al fin de sus tareas comido por servido, despues de su esclavitud y algun tanto de servicio forzoso y necesario; ese otro, director de baños minero-medicinales puede en 21 años, despues de llenar todas sus atenciones con mucha mas decencia que su hermano el de partido, reunir un capital de diez mil y pico de duros, con los cuales bien puede sobrellevar la carga de sus tareas y el peso de sus dias. Mas, como para el PERIÓDICO DE MEDICINA EXCLUSIVAMENTE ESPAÑOLA, no bastan las palabras, obligatorio le es, la demostracion de su verdad con hechos fehacientes. (1)

En los 20 años que han transcurrido desde 1830 al de 1851, han concurrido á los baños de Trillo, 20.218 enfermos de todas clases. Suponiendo ahora como lo mas verosimil aunque en contra nuestra, que unos con otros solo hubiesen satisfecho los 10 rs. de reglamento, vendremos á sacar en consecuencia, que aquella direccion ha prestado de utilidad en los precitados años 40.409 duros. ¡Qué contraste! cuando se la compara con la de una plaza de partido! (2) Este y otros *contrastes* de la misma especie, nos dan margen á los siguientes silogismos.

Un clínico de partido gana al año y á du-

(1) En confirmacion puede verse el estado minucioso y general del establecimiento de aguas y baños minero-medicinales de Carlos III en la villa de Trillo, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno, correspondiente al dia 7 de Junio de 1852.

(2) Estamos segurísimos, no se nos reprochará la cuenta en cuyo caso formándola de nuevo, crecería á nuestro favor la suma. Efectivamente, si de los 20,218 enfermos se reconociesen como pobres que nada hubiesen retribuido á una tercera parte, á una mitad que sería todo lo concesible; es bien cierto que la otra mitad ha recompensado y con usuras el *déficit* de los pobres.

ras penas, de cinco á siete mil reales. Es así que, ni cinco ni siete mil reales son suficientes á llenar con decencia las primeras necesidades de una familia; luego ese clínico de partido, se dará con un canto en los pechos, por muy contento haber salido comido por servido.

Una direccion de baños dá al año; por un lado, 8.000 rs. de fija dotacion bien pagada de fondos provinciales: por otro, unos 10.000 y pico de reales, que segun reglamento percibe de los enfermos que acuden al establecimiento (3); y por otros, lo que en el resto del año concluida la temporada ó temporadas pueda adquirir como clínico. Es así que, los 8.000 rs. de dotacion y lo que fuera de la temporada puede ganar, son cantidades suficientes á llenar con decencia las primeras necesidades de una familia; luego este clínico al frente de una direccion de aguas minerales, ahorrará un capital anual de 10.109 rs. ¡Qué contrastes! (4)

Pero de estas cuentas ajustadas no deduzca la maledicencia que el DIVINO VALLES, halla injusta la retribucion que reciben los unos: nada de eso. Lo que sí encuentra injustísima es la desproporcionada nivelacion: Lo que sí tiene por injusto es, que habiéndose encontrado caminos y buscado medios para que todos los pueblos de una provincia apronten su correspondiente contingente al sostenimiento de las direcciones de aguas y baños admitidos por el Gobierno, no se hubiesen buscado ni encontrado para que con doble equidad, razon y justicia, cada pueblo mantenga con decoro á los profesores que de ordenanza ó reglamento de Sanidad del Reino debiera sostener. Lo que por injusto repugna á su razon es, que siendo el medio terapéutico de las aguas, secundario comparativamente al que desde el instante reclama cualquiera dolencia, no se hubiere tratado cuando menos de un buen arreglo de sanidad civil &c. &c. Por lo demas el DIVINO VALLES piensa en esta parte, del propio modo que los provincianos con respecto á sus fueros. Ellos se espresan poco mas ó menos en estos términos: «si los que no sois provincianos, os quejais de hallaros sobrecargados al paso que reconocéis ventajas en nuestras instituciones, buscad medios ó constituciones que os pongan al nivel nuestro, pero de ninguna manera pretendais rebajaros: no somos egoistas, pero tampoco queremos ceder parte de aquello que

(3) Bien sabemos las hay de utilidades ínfimas, mas esta circunstancia no se opone en lo mas mínimo á nuestra idea.

(4) Como en confirmacion de la verdad que envuelve este silogismo con relacion á las utilidades adquiridas despues de la temporada, citaremos el caso de nuestro difunto amigo D. José Ferrer, el cual siendo director de Arnedillo era á la vez médico titular del cabildo de Astorga ¡Qué contraste en perjuicio de la equidad y de la recta distribucion de premios!

tanto nos favorece.» Pues lo propio aun cuando en sentido diferente dice y quisiera el DIVINO VALLES, y todavia mas, con alguna concesion á favor de los unos. *Intelligenti pauca.*

Aquí se terminaría el artículo ¡Qué contraste! empezado en el número 36, (5) á no recelar que se nos conteste en contra, fundando la primera y principal argumentacion en que las direcciones son premios del saber. Mas, dejando esto á un lado, porque mejor será no meneallo, y porque sin dudar nosotros, del saber, buenas dotes y escelentes cualidades de todos los clínicos directores de baños, pudiera preguntarse: ¿es equitativo y adecuado el camino que se sigue para la provision de estas plazas? ¿No se pudiera buscar otro igual para las de partido? Pues en la falta de esto y en la de otras muchas cosas, se fundan los contrastes. En el proyecto de reorganizacion que está publicando el DIVINO VALLES se ocupará detenidamente de estos extremos y su redactor sentiría en el alma, que la suspicacia de algunos le pusiera en el conflicto, de aclarar las incógnitas verdaderas que envuelve el artículo ¡QUE CONTRASTE!

(5) Pronto se leerán nuestros pensamientos y se verán desenvueltas las ideas que sobre estas y otras reformas tiene como indispensables y posibles el PERIODICO DE MEDICINA EXCLUSIVAMENTE ESPAÑOLA.

AGONÍA DE LA MEDICINA

Y

MEDIOS PARA SACARLA DEL BORDE DEL SEPULCRO.
O SEA

UNPROYECTO DE ASOCIACION

MÉDICO-POLÍTICA DEL REINO

QUE PUBLICA

D. Martin Castells

MEDICO-CIRUJANO,

CABALLERO DE LA ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, 2.º AYUDANTE DE CIRUGÍA QUE FUE DEL EJÉRCITO, CONDECORADO CON LA CRUZ DE SAN FERNANDO DE 1.ª CLASE Y OTRAS DE MÉRITO ETC.

(Continuacion.)

ART. 15. Siempre que hubiesen elecciones para Diputados Provinciales, se reunirán los socios á fin de formar con tiempo una terna que propondrán los Distritos á la Junta Provincial á fin de que esta elija los sugetos que

crea de mas capacidad y reunan mas cualidades para el mējor desempeño de los intereses públicos.

ART. 16. En el supuesto de que la junta provincial procurará escojer para dichos cargos entre las diferentes ternas, los sugetos que á la probidad y patriotismo reunan la capacidad y demas buenas cualidades que tanto engrandecen al hombre público; será obligacion precisa de todos los socios avisados oportunamente, el trabajar con eficacia á fin de que salgan elegidos los referidos que podrian ser, si fuese posible, una cuarta parte del número de los que hubiesen de componer la diputacion.

ART. 17. Los profesores que resultasen elejidos diputados provinciales, quedarán obligados á interesarse por la sociedad en todo aquello que no faltando al honor y á la justicia tuviese relacion con los progresos de la misma y con el buen éxito de los asuntos de sus comprofesores; y á fin de que no se viese privada de que la representasen sugetos de superiores luces por falta de recursos, y por otra parte no se perjudicase tan directamente la fortuna del que resultase elejido, si fuese profesor que viviese fuera de la capital y tuviese que abandonar su hogar para dicho desempeño, se le auxiliará con 800 rs. mensuales, y con 300, si rediese en la capital, y cuyos gastos se sufragarian de las cajas de partido, ó de las cuotas á que se refiere el artículo 11.

ART. 18. Del mismo modo se reunirán las juntas de distrito siempre que hubiese elecciones de diputados á córtes, en cada una de las cuales se nombrará un comisionado que facultando ampliamente acordára con los de los otros partidos el sugeto á favor de quienes deberá la clase facultativa influir y toda la candidatura que con preferencia deberá adoptar.

ART. 19. La junta provincial señalará el dia hora y sitio en que deba verificarse la reunion.

ART. 20. Se procurará por los comisionados á que los sugetos que compongan la candidatura, sean escojidos entre los que reunan mas recomendables circunstancias, y que se consideren mas capaces de sujetarse al programa que se continúa al fin del capítulo siguiente.

ART. 21. Resuelta la candidatura por los comisionados, pasarán estos un oficio á la jun-

ta provincial firmado por todos, en el que incluirán la mencionada candidatura, á fin de que sea circulada por dicho conducto á todos los presidentes de los partidos judiciales, y estos puedan hacerlo á los socios de su distrito unos dias antes de las elecciones para que haya lugar de preparar á los votantes, reuniendo junta extraordinaria si se creyese oportuno.

ART. 22. En la junta preparatoria que se tendrá para la eleccion de comisionados á que se refiere el artículo 17, el presidente explorará el parecer de cada socio, con la mira de averiguar el mínimun de votantes con que podrá contar á su favor en su distrito, lo que avisará á la junta provincial, para que ésta pueda formar un cálculo aproximativo del número de votos que podrá obtener su candidatura, y en su consecuencia remover los obstáculos que se pudiesen presentar para el logro de nuestras pretensiones.

ART. 23. Convenida la candidatura, antes de circularla á los partidos, la junta provincial oficiará al profesor candidato exigiéndole una categórica contestacion que será archivada, acerca de si acepta ó nó el cargo de Diputado á córtes (en el supuesto de que saliese elejido) y si se compromete á sostener el Programa de reglamento, y contestando afirmativamente como es regular, se trabajará desde luego en favor de aquella candidatura que será irrevocable.

ART. 24. Caso que algunos de los candidatos tuviese fundado motivo para no aceptar el cargo de diputado, la junta provincial incluirá al segundo que al efecto tendrán propuesto los comisionados, y aun el tercero para superar el inconveniente de tener que reunirse por segunda vez.

ART. 25. A los sugetos no profesores que fuesen incluidos en la candidatura facultativa, se les remitirá un Programa para hacerles entender que la voluntad de los que les honran con tal cargo, es de que no olviden las condiciones que en aquella ley moral se establecen.

ART. 26. Y último. Todos los individuos de la sociedad estarán obligados á la defensa de sus compañeros, siempre que las juntas de partido ó provinciales no califiquen las cuestiones, de motivadas por temeridad ó capricho del facultativo.

ESTADO que refiere al artículo 8.º del anterior capítulo=número 1.º

NOMBRES.	PROFESION.	FECHA DEL TITULO.	LUGAR QUE OCUPAN.	TIEMPO.
D. N. N.	Médico.	13 de Enero de 1823.	La Masana.	5 años.
D. N. N.	Farmacéutico.	11 de Noviem. de 1809	Altet.	3 años.
D. N. N.	Médico-Cirujano.	24 de Octubre de 1837.	Madrid.	4 años.
D. N. N.	Cirujano de 3.ª 2.ª	3 de Marzo de 1840.	Huete.	2 años.

El Secretario de la Junta.

ESTADO que manifiesta el movimiento de los fondos de la Caja del partido de...

Han au-
Entrada. Rs. vn. mrs. Salidas. Rs. vn. mrs. Exist.^a anter. Rs. vn. mrs. Id. actual. Rs. vn. mrs. mentado.

<i>De asignaciones....</i>	<i>800</i>	<i>»</i>	<i>Para los Diputados</i>	<i>800</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>000</i>
<i>De Cuotas</i>	<i>700</i>		<i>Para los de mas gastos</i>	<i>700</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>000</i>
<i>Total...</i>	<i>1500</i>	<i>»</i>		<i>1500</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>000</i>

CAPÍTULO IV.

De las cualidades que deberán concurrir en los profesores para que merezcan la confianza de sus compañeros para salir diputados á córtes; facultades, obligaciones y recompensas de los que resulten elegidos y en resúmen Programa á que deberán atenerse.

ARTICULO 1.º

Se escojerán para diputados sugetos desinteresados, francos y generosos de conocido patriotismo, amantes de su profesion y en lo que sea dable, virtuosos, despejados y sabios.

ART. 2.º Quedarán los diputados obligados á sostener una correspondencia continua con la Junta de su respectiva provincia, y á evacuar las comisiones y encargos que esta les cometiére, así como á consultarles los asuntos ó cuestiones complicadas para proceder con el mayor acierto.

ART. 3.º Los profesores diputados, coa- ligados armoniosamente revisarán los capítulos de este proyecto que tratan del modo de arreglar la profesion, de la forma que se podrá dar á los partidos, de las disposiciones que podrán adoptarse para que todos los profesores de medicina y cirugía sean refundidos en una sola clase, de la variacion que deberá sufrir la enseñanza médica, de la reforma que podrá experimentar el cuerpo de sanidad militar, y del sistema que deberá seguirse para la justa colocacion de los farmacéuticos &c. el que retocado y discutido segun sea necesario en union de la junta consultativa de la que formarán parte, se presentará al Congreso por una comision, para que sea puesto á discusion y en su consecuencia sancionado para que se ejecute en todo el reino y sus dominios.

ART. 4.º Los diputados profesores recibirán de sus juntas Provinciales 2000 rs. mensuales para su sostenimiento contando desde el dia en que se halle aprobada su acta, hasta el momento en que se disuelva el Congreso adelantándoles dos mensualidades para verificar la marcha.

ART. 5.º Respecto los asuntos mas difíciles de resolver y que por su perentoriedad no tuviesen lugar los diputados de consultar á sus respectivas juntas provinciales, bastará lo hagan con la junta central de la que serán vocales, sin perjuicio de dar cuenta á las provinciales, acerca de lo que se hubiese resuelto, con la mayor puntualidad.

ART. 6.º Y último. Serán los diputados profesores libres de hacer la oposicion y de emitir su voto en todas aquellas cuestiones que no tuviesen conexion con la profesion y no perjudicasen los verdaderos derechos y libertad del pueblo.

Y EN RESUMEN.

PROGRAMA á que deberán atenerse los profesores que resulten elegidos diputados á córtes.

1.ª Condicion. Que se coligarán con todos los profesores diputados de las demas provincias al efecto de que mediante las entrevistas necesarias, revisen, corrijan, presenten y sostengan en el Congreso y Senado, un proyecto de ley en el que se establezcan bases á fin de que los profesores de todas las clases de medicina y cirugía sean refundidos en una sola, y así ellos como los farmacéuticos distribuidos con la mayor justicia mediante oposiciones públicas, en las poblaciones, hospitales, baños y ejército, por cuyo medio asegurarán su subsistencia y serán debidamente recompensados sus sacrificios, toda vez que el público cojerá el fruto de tan beneficiosas disposiciones.

2.ª Que trabajarán incesantemente al efecto de que se sancione una ley en que se determine que ningun diputado podrá obtener destino de ninguna clase, gracia ni condecoracion del Gobierno, mientras desempeñen tal cargo, ni dos años despues.

3.ª Que reclamarán la anulacion de las cesantías ministeriales, la responsabilidad res-

pectiva de todas las clases de la sociedad sin consideracion á categorías y los medios para que no pueda el Gobierno abusar de los premios y recompensas, así como que no pueda separar de su destino sin previa formacion de causa y sentencia consiguiente, á ningun empleado que sirva á la nacion.

4.^a Y última. Que se interesarán por la formacion de leyes orgánicas y secundarias tales como de ayuntamientos, diputaciones provinciales &c. en el sentido mas lato y ventajoso al pueblo, organizacion de la milicia nacional y reduccion de empleados y ejército al número preciso que la nacion necesite y pueda buenamente mantener con todas las reformas mas esenciales y que mas convengan á los intereses comunes, en la que vá comprendida la clase del clero.

CAPÍTULO V.

De la junta provincial y sus atribuciones.

ARTÍCULO 1.^o

Se instalará una junta en cada capital de provincia á imitacion de las de partido, la que á mas de las atribuciones y deberes de las dichas, estará sujeta á las reglas y disposiciones siguientes.

1.^a Se compondrá como aquella de presidente, vice-presidente, tesorero y ademas de contador y dos secretarios, todos elegidos á mayoría absoluta de votos.

2.^a Toda capital de provincia que tenga mayor número de 20 profesores de todas clases, nombrará para la junta ademas de los mencionados en la disposicion anterior, tres socios que serán otros tantos vocales en ella; y no habrá inconveniente sean de los pueblos inmediatos con tal que se conformen á asistir á la mayor parte de las sesiones.

3.^a Será obligacion de la junta provincial estar al corriente de los adelantos que vayan haciendo los distritos judiciales, darles todo el apoyo que necesitaren y estuviere en sus atribuciones, consultar con la junta de la córte las dudas que por sí no pudiese resolver en los partidos, y aclarar en lo posible las que se promoviesen en los mismos.

4.^a Igualmente deberá mantener correspondencia con los diputados á córtes para ponerles en cuenta acerca la voluntad de sus comitentes y adelantos que fuesen haciendo, así como para recordarles la parte que olvidasen del proyecto de asociacion, mayormente si su marcha no estuviere conforme con las miras que se propone la sociedad.

5.^a La junta provincial correrá con la ma -

yor armonía con dichos señores profesores diputados, y se abstendrá de exigirles pasos que pudiesen comprometer en lo mas mínimo su pundonor, para lo que se dará siempre la mas franca y sencilla interpretacion á los artículos de este proyecto, y será privativo de la junta central la solucion de cualquiera duda que ocurriese á las provincias.

6.^a La misma junta deberá recojer de las cajas de partido las cantidades justas y proporcionales para verificar los pagos de los sueldos que se asignan así á los diputados provinciales como á los de cortes, y demas gastos que sean esclusivos de la sociedad.

7.^a Los destinos de la junta provincial y aun de la consultativa de que luego se hablará, durarán solo un año, y se desempeñarán gratis; y aunque podrán ser reelegidos no se les podrá obligar á continuar en ellos, que no pase al menos igual tiempo que el que hubiese servido.

8.^a La junta provincial se reunirá necesariamente cada ocho dias y tratará de las mejoras y adelantos que la sociedad pueda intentar consultados los padeceres de todos los periódicos médicos á que cada junta provincial estará suscrita.

9.^a Organizada que se halle la junta provincial ya citada y en el supuesto de estarlo las dos terceras partes de las de partidos, empezará por publicar un periódico mensual ó con mas frecuencia, en el que se manifestará en resumen el resultado de cada una de las sesiones de las juntas de distrito, muerte y entrada de socios, los movimientos de la caja, y despues de un artículo de fondo en que se manifiesten los obstáculos que se opusiesen á nuestra prosperidad y los medios de superarlo, y otro que se dedique á los descubrimientos, observaciones y adelantos que fuesen haciendo los ramos de médicos-cirujanos y farmacéuticos; se terminará con un extracto de lo mas curioso y útil que se hallase en los periódicos médicos, nacionales y estrangeros, todo en lo tocante á la profesion.

10. Todos los socios estarán obligados á suscribirse en el periódico de sus respectivas provincias, y estas se lo remitirán mutuamente en cambio, para que los progresos sean uniformes y los unos ilustren á los otros: la redaccion de dichos periódicos irá de cuenta de los profesores que se ofrezcan voluntariamente, y cuando de estos no hubiese, será obligatorio de las juntas provinciales sin retribucion por el trabajo, ni mas precio que aquel que se necesitase para cubrir justamente los gastos de impresion, papel y correo &c. á todo lo que se dará publicidad.

11. Siempre que se promoviese alguna

cuestion entre alguna junta provincial, de partido, ó facultativo en particular, y alguna autoridad civil ó militar procurarán sostener su derecho interviniendo lo mas directamente posible para conservar el decoro de la profesion, todos los facultativos y juntas que pudiesen contribuir al triunfo de la razon y decoro de la facultad.

12. A fin de que sea mas realizable el plan que me he propuesto de organizar todos los partidos, las juntas provinciales exigirán de las de distrito, y estas de los profesores, una noticia bien especificada de los pueblos, lugares y aldeas que se hallen al radio de tres leguas del punto en que residiese cada profesor, el número de vecinos que cada uno tenga, la riqueza ó miseria en que aproximadamente se hallen por un quinquenio, el carácter particular de cada pueblo, y en una palabra los rumores que con motivo de esta organizacion corran ya sean en bien ó en mal, y los motivos en que los funden. (1)

13. Orientadas las juntas provinciales, la central y diputados á córtes de los obstáculos que se opongan á la realizacion de algunos artículos del proyecto, se pondrán de acuerdo y determinarán lo que mas conviniese á su objeto, no olvidando nunca el bien público.

14. Así la junta consultativa como las provinciales y de distrito, procurarán tener el mayor prestigio con todas las autoridades así civiles como militares, circunstancia que unida al teson y nervio con que se defenderán los derechos de la sociedad, podrá contribuir eficazmente á la consecucion de sus pretensiones y de las que tengan los socios, si como es regular, se fundan siempre en la justicia.

(Se continuará.)

Seccion Cuarta.

VARIEDADES.

Si no estamos mal informados, el Dr. D. Atanasio Chinchilla, vice-director del Cuerpo de Sanidad militar, y que hallándose de gefe del ramo en la Ca-

(1) Nunca faltan discolos que por sistema de oposicion unos, por envidia y mala fé otros, y por ignorancia los mas desprecian y critican cuanto pueda contribuir á la ilustracion de la sociedad; pero nuestra constancia y firme propósito puede indudablemente superar estos obstáculos dejándonos guiar esclusivamente por la prudencia, todo con arreglo al modelo que irá al fin de este capitulo.

pitania general de Cataluña, habia sido trasladado á la de Estremadura, ha conseguido á su paso por esta Corte que S. M. le agregue á la Junta consultativa del Cuerpo, para que estableciéndose en Madrid, se dique con mayor abundancia de datos y recursos á la publicacion de las obras que medita, y entre ellas algunos trabajos de higiene militar de que absolutamente carecemos. En este acto del Gobierno se echa de ver la proteccion que desea dispensar á los escritores médicos, y solo resta que el Sr. Chinchilla corresponda, como esperamos, á tan señalada distincion. (G. M.)

VACANTES.

Autorizado el Ayuntamiento de Casarrubios del Monte por el gobernador de la provincia de Toledo, para contratar un facultativo de medicina y cirugía, por la dotacion de 4,400 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 70 vecinos pobres, anuncia la vacante por término de 30 dias, contados desde el 7 del presente: por consiguiente, los aspiradores á dicha plaza dirigirán sus memoriales francos de porte al presidente de dicha corporacion, pudiéndose contratar los demas vecinos con dicho profesor por igualas en la forma que convengan. El pueblo que se compone de 382 vecinos es sano, de buenas y abundantes aguas y está situado á 7 leguas de Madrid, Toledo, Aranjuez y el Escorial.

—Médico del partido de Santa Cruz de Campezu (Alava), compuesto de los pueblos de Santa Cruz de Campezu, Orviso, Oteo, Antoña y Buñanda, cuya dotacion consiste en 470 fanegas anuales, y facultad de ajustarse con los pueblos de Zúñiga, Jenevilla, y Cabredo. Las solicitudes hasta el día 29 de Setiembre.

—Médico de la villa de Pollos (Valladolid), con la dotacion de 4,400 rs. anuales satisfechos por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 25 vecinos pobres que designe el Ayuntamiento. Las solicitudes hasta fines de Setiembre próximo.

—Médico-cirujano de la villa de Tarazona, en la provincia de Salamanca, partido de Peñaranda, con la dotacion de 6,000 rs. pagados por los vecinos y cobrados por el Ayuntamiento: ademas tiene dos anejos con los que puede contratar el facultativo. Las solicitudes hasta el 30 del próximo mes.

—Cirujano de Labraza (Alava), cuya dotacion consiste en 470 robos de trigo pagados al facultativo por el Ayuntamiento, siendo de su cuenta el ajuste particular de los sirvientes del pueblo. Las solicitudes en todo el presente mes.

—Cirujano de Villafranca de Duero (Valladolid), con la dotacion de 425 fanegas de trigo de buena calidad que cobrará el facultativo en el mes de Agosto de cada año, y por separado los golpes de mano airada y los partos para que fuere llamado, á 8 rs. cada uno, y otros emolumentos. Las solicitudes hasta el día 8 de Setiembre próximo.

SANTANDER: IMP. DE H. MENDOZA.—1852.